

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9242

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha en promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 y 9 de Marzo)

Núm. 3572

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular

Autorización para instalar un botiquín en San Antonio Abad.

La Junta provincial de Sanidad de mi presidencia acordó en sesión celebrada el día 6 del actual informar favorablemente la instalación de un botiquín en San Antonio Abad. Y en cumplimiento de la R. O. de 26 de Julio de 1925 podrán entablar reclamaciones ante este Gobierno de provincia los que se creyeren perjudicados durante el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente.

Palma 8 de Marzo de 1926.

El Gobernador Presidente,

José Pérez García-Argüelles

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formulada el Reglamento que la disposición sexta de la Real orden de 31 de Marzo de 1925, encomendada a la Comisaría Sanitaria, y en cumplimiento de la base 15 del Real decreto de 12 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional para el régimen de las Sociedades de asistencia pública médico-farmacéutica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Comisaría Sanitaria Central

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES DE ASISTENCIA PÚBLICA MÉDICO-FARMACÉUTICA

Artículo 1.º La Comisaría sanitaria creada por Real orden de 31 de Marzo de 1925 y de acuerdo con lo preceptuado en las bases del Real decreto de 12 de Enero de 1926 se organizará bajo

la dependencia de la Dirección general de Sanidad para inspeccionar, en su aspecto sanitario, cuantas colectividades tengan por uno de sus fines la asistencia médica, farmacéutica, o médico-farmacéutica mediante el pago de una prima o cuota.

Artículo 2.º Serán atribuciones de la Comisaría fijar las normas por que hayan de regirse las Cooperativas y Empresas de asistencia pública y crear la función inspectora de los servicios sanitarios que ofrezcan con el fin de garantizar la eficacia de los mismos.

Artículo 3.º Para los efectos de la Comisaría sanitaria se dividirán las Sociedades en cooperativas y no cooperativas.

Artículo 4.º Las Sociedades no cooperativas se dividirán en Empresas de asistencia médica e Igualatorios de servicios médicos limitados.

De las Cooperativas

Artículo 5.º Se entenderán por Cooperativas sanitarias las Sociedades que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no persigan fin de lucro.
- b) Que estén constituidas por un número no inferior a cien individuos y se rijan con plena autonomía dentro de lo legislado sobre esta materia por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.
- c) Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en determinadas personas.
- d) Que establezcan derecho de voto igual para todos los socios.
- e) Que los derechos y obligaciones de los asociados sean iguales, sin privilegios ni excepciones.
- f) Que los Profesores Médicos y Farmacéuticos puedan ser cooperadores.

Artículo 6.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo. No podrá tampoco haber acciones liberadas ni preferentes, ni parte de fundador ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales en determinadas personas, siendo nulo todo pacto en contra.

Artículo 7.º Serán obligaciones de estas Cooperativas:

- 1.º La de inscribirse en la Comisaría sanitaria Central, acompañando el Reglamento por que se rijan y una relación del personal facultativo con escalafón del Cuerpo médico.
- 2.º A dar cuenta, el primero y tercer trimestre de cada año, del movimiento del personal, las asistencias de carácter sanitario realizadas durante el semestre, visitas a domicilio, consultas, operaciones, partos, abortos, fórmulas desechadas y, en suma, los datos concernientes para conocer las estadísticas de mortalidad y morbilidad.

Los honorarios del personal técnico de estas Cooperativas serán fijados en sus Juntas generales.

Empresas de asistencia médica

Artículo 8.º Para que una entidad que no sea cooperativa pueda titularse de asistencia médica tendrá para con sus asociados unas obligaciones mínimas y comunes, sea cual fuere el número de socios que la integran.

Estas obligaciones se detallarán en cuantos documentos o impresos pongan en circulación entre los socios, tales como Reglamentos, pólizas, circulares, recibos, etcétera. En los Reglamentos y con carácter de letra tres veces mayor del que se use en la impresión corriente, se detallarán los servicios sanitarios que se comprometen a prestar.

Artículo 9.º Cuando una Sociedad se diga que presta asistencia médica se entenderá que el asociado ha de recibir por lo menos los servicios siguientes:

- a) Servicio de medicina general y Farmacia.
- b) Servicio de Tocología, a cargo de Comadronas y Tocólogos.
- c) Servicio de Practicantes.
- d) Vacunación antivariólica, suero antidiftérico e inyectables de urgencia.
- e) Servicio de Cirugía general, disponiendo de personal y medios para las intervenciones de urgencia.
- f) Locales consultorios.

Artículo 10. Independientemente de estos servicios mínimos las entidades a quienes afecte este Reglamento podrán, con carácter voluntario, aumentar otros que perfeccionen la asistencia médica a los asociados, como son las diversas especialidades, rayo X, Sanatorio quirúrgico, Sanatorio para tuberculosos, análisis clínicos, etc. Del establecimiento de estos servicios tendrán obligación de dar cuenta a la Comisaría.

Artículo 11. Al objeto de facilitar la prestación de servicios mínimos, será permitido a las Empresas mancomunarse, siendo el personal técnico común a las entidades que se reúnan para estos fines. Al realizar esta mancomunidad sanitaria fijarán las bases por las que ha de regirse, siendo precisa la autorización de las mismas.

Igualatorios de servicios médicos limitados

Artículo 12. Se entenderán por Igualatorios los que solo presen uno de los servicios del artículo 9.º Cuando presten alguno más dejarán de ser Igualatorios.

Artículo 13. Los Igualatorios estarán obligados:

- a) A hacerlo constar de manera expresa en todos los documentos que extingan, tanto los que se utilicen para propaganda como Reglamentos, pólizas, recibos, etc.
- b) Con objeto de evitar confusiones

se detallarán en estos documentos los servicios mínimos que dejan de prestar en relación con los que prestan las Cooperativas y Sociedades de asistencia médica.

Del personal técnico

Artículo 14. Para la asistencia de Medicina general, los Médicos que presten servicio en Sociedades no cooperativas sólo podrán tener a su cargo un número de familias que no exceda de 350. Las Sociedades reconocerán en sus Reglamentos de un modo explícito el derecho del asociado a renunciar a la asistencia del facultativo correspondiente a su Sección y poder elegir otro entre los más próximos al domicilio del asociado.

Este derecho de elección deberá ser intervenido por la Gerencia y un representante de los Médicos de la entidad.

Artículo 15. Las Empresas con suficiente número de socios tendrán un mínimo de 250 familias por cada Médico sin que se pueda disminuir este mínimo a voluntad de la Empresa, hecha excepción de los casos en que sean los asociados quienes lo soliciten.

Artículo 16. Las Sociedades mutuales o cooperativas no tendrán en sus zonas mayor número de socios del consignado en el artículo 14 para las Sociedades de tipo mercantil.

Artículo 17. Las Mutualidades y Empresas que den a sus adheridos la libre elección de Médico, es decir, carezcan de zonas, deberán tener un Médico por cada 300 socios.

Artículo 18. Las Sociedades de asistencia médica designarán su personal facultativo de modo autónomo en cada entidad, con las bases que conceptúen mejores para la asistencia de sus asociados, quedando sujetas a dar cuenta a la Comisaría de la forma y procedimiento de la designación.

Artículo 19. Para la asistencia de partos normales y auxiliar en las distintas distancias, existirá un servicio de comadronas.

Artículo 20. En las Empresas y Cooperativas habrá, por lo menos, un practicante por cada 1,500 asociados.

Artículo 21. Las Empresas con suficiente número de adheridos para el servicio de Medicina general agruparán los socios en zonas que no excedan de 450 familias o 700 pólizas individuales. A pesar de esta condición será potestativo de la Comisaría ampliar el número de familias hasta 450 para aquellos Médicos que demuestren no tener ningún otro cargo profesional retribuido.

Artículo 22. Para la fácil comprobación de los asociados a cargo de cada Médico, se llevará un fichero registro. A los Médicos o sus representantes se les concede la facultad de revisar los libros o ficheros de las entidades a que pertenezcan.

Artículo 23. Las Policlínicas que mediante el pago de una cuota periódica realicen servicio de Medicina general a domicilio serán consideradas como Sociedades de asistencia médica o Igualatorios de servicios médicos limitados, según presten uno solo o todos los servicios a que se refiere el artículo 9.º

Obligaciones de las Empresas e Igualatorios de servicios limitados

Artículo 24. Quedan obligadas las Empresas e Igualatorios de servicios limitados, o sean las Sociedades no cooperativas, a solicitar su inscripción en el registro que llevará la Comisaría sanitaria, acompañando a la solicitud el acta de constitución de la entidad o su copia simple, las pólizas y Reglamentos, pudiendo la Comisaría hacer observaciones sobre la prestación de los servicios sanitarios y su acomodación a las disposiciones legales, quedando los solicitantes obligados a atender dichas observaciones, siendo precisa la autorización de la Comisaría sanitaria para el funcionamiento de aquellas Empresas.

Quedan también obligadas a remitir cuantos prospectos o anuncios estén destinados a circular entre los socios y el público y hayan sido aprobados por la Autoridad competente, así como los escalafones o plantillas del Cuerpo facultativo.

Tendrán que satisfacer, en la forma que indique la Comisaría, el 1 por 100 de las cuotas o primas percibidas. Depositarán en el Banco de España, a disposición del Presidente, una fianza en papel de Deuda del Estado de 5,000 pesetas metálicas, en similares condiciones a las exigidas por la ley de Seguros.

Finalmente, habrán de satisfacer a la Comisaría sanitaria la cantidad de 1,500 pesetas, como derechos de inscripción.

Artículo 25. Estarán exentas de la fianza las Empresas que ya la tuvieren en la Comisaría de seguros.

Artículo 26. Las Empresas existentes en la actualidad abonarán como derechos de inscripción, en lugar de las 1,500 pesetas del artículo 24, 100 pesetas por cada 1,000 asociados o fracción de mil.

Artículo 27. Como garantía de los servicios ofrecidos y que su ejecución está apoyada en un presupuesto verdadero, las Sociedades que presten servicios sanitarios presentarán ante la Comisaría una relación jurada del personal facultativo, detallando los honorarios que perciba cada Profesor y la inversión general de fondos.

Artículo 28. En el caso de que alguna entidad presentase declaraciones juradas que no se ajusten a la realidad, la Comisaría procederá con sus máximas sanciones. Para la comprobación de estos datos, las Sociedades de tipo mercantil vendrán obligadas a facilitar a la Comisaría cuantos documentos de elementos de juicio sean necesarios.

De la cuota mínima

Artículo 29. Las Empresas y Cooperativas tendrán una cuota mínima igual para todas, que no será inferior a cinco pesetas mensuales, estando capacitada la Comisaría sanitaria central para fijar la que corresponda a los Igualatorios según los servicios que éstos presten.

En esta cuota no podrá estar comprendido el servicio de entierro.

Distribución de los servicios facultativos

Artículo 30. La remuneración mínima de los facultativos que presten sus servicios en Empresas o Sociedades no cooperativas se fijará para los médicos generales o de zona en una peseta setenta y cinco céntimos por socio familiar y ochenta y cinco céntimos por socio individual.

Los tocólogos y cirujanos no podrán tener sueldos inferiores al sueldo mínimo que perciban los médicos generales de la misma entidad.

Para los farmacéuticos de las Empresas o Sociedades no cooperativas

regirá la tarifa peyorativa de la Beneficencia municipal de Madrid.

De los consultorios

Artículo 31. Las Sociedades de cualquier clase que sean y los Igualatorios tendrán locales destinados a Consultorio. Estos locales deberán reunir las condiciones mínimas de capacidad e higiene que determinará la Comisaría sanitaria, teniendo en cuenta el número de asociados que puedan asistir a la consulta, el de los profesores que la pasen etc., etc.

Los locales-consultorio serán establecidos por las Sociedades en forma proporcional al número de asociados con que la entidad cuente. En todo caso no podrá tener menos de dos.

Del servicio de inspección

Artículo 32. Para el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que crearon la Comisaría sanitaria y para la mayor virtualidad de este Reglamento, se establecerá un servicio de inspección, encargado de vigilar el perfecto funcionamiento de las entidades de asistencia pública.

Artículo 33. Esta función inspectora quedará vinculada en la Comisaría sanitaria, que organizará el servicio de inspección.

Artículo 34. La Comisaría nombrará entre sus Vocales Comisiones inspectoras, a las que no podrán pertenecer el Presidente ni el Secretario.

Artículo 35. Los Vocales de las Comisiones inspectoras no podrán ser propietarios de Empresas, ni tener con ellas relaciones de dependencia de ninguna clase. Tampoco podrán inspeccionar entidades a las que ellos representen, o a las que pertenezcan como empleados, gerentes o patronos.

Artículo 36. Las sanciones que se impongan serán las siguientes: Apercibimiento y multas, que oscilen entre 25 y 500 pesetas. En casos de reincidencia se impondrá el doble de multa.

Estas multas se harán efectivas directamente a la Comisaría Sanitaria. En caso de no ser abonadas, pasarán a la Autoridad judicial para la vía de apremio.

Las Empresas podrán recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Artículo 37. La denuncia contra las Sociedades se declara libre, y podrán hacerla cuantas personas lo deseen, siempre que lo hagan por escrito.

Todo asociado que se considere perjudicado en algún servicio de los establecidos en su Sociedad podrá recurrir a la Comisaría para hacer la reclamación que crea conveniente en un plazo que no exceda de un mes, y deberá justificar la negativa de la gerencia de la entidad para atender su denuncia.

La Comisaría, antes de resolver las reclamaciones, tendrá que dar audiencia a ambas partes y comprobar cuantos extremos sean posibles.

Artículo 38. Todas las Empresas y Mutualidades llevarán un libro de quejas y un registro de las reclamaciones que se hagan contra el personal.

Artículo 39. Siempre que la Comisaría lo estime oportuno nombrará Comisiones inspectoras que examinen los libros de quejas y notas de reclamaciones, pudiendo personarse en los Consultorios para inspeccionar los servicios de consulta.

Artículo 40. Una vez por lo menos cada seis meses se averiguará por la Comisaría el número de socios que corresponden a cada médico.

Artículo 41. La Comisaría Sanitaria podrá en todo momento inspeccionar el servicio farmacéutico en las entidades, para lo cual las Sociedades, vendrán obligadas:

a) A poner en conocimiento de la Comisaría las boticas que les presten dichos servicios, con expresión de la calle y número donde estén instaladas. Siempre que se cambie de farmacia las Sociedades darán conocimiento de este cambio a la Comisaría

b) Será obligación del farmacéutico y de sus dependientes el facilitar a las

Comisiones inspectoras las recetas y medicinas que tengan hechas con destino a los socios, para que en cualquier momento se pueda comprobar que han sido despachadas conforme a la receta por el facultativo.

c) Cuando la Comisión inspectora tenga duda de que no ha sido despachada por el farmacéutico o sus dependientes la receta que redactó el Médico, procederá a precintar el frasco o envase donde esté la medicina y lo enviará, juntamente con la fórmula, al Laboratorio, para su análisis. Si resultara que no se había despachado lo dispuesto por el Médico, se impondrá al farmacéutico la multa que se estime conveniente.

d) Los establecimientos que fueran multados tres veces por este motivo serán clausurados al reincidir en la misma falta.

Funcionamiento de la Comisaría sanitaria

Artículo 42. Todos los acuerdos que en virtud del presente Reglamento hubiese de tomar la Comisaría lo será en sesiones plenarias, que se celebrarán siempre que lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres Vocales, haciéndose las citaciones a domicilio.

Artículo 43. Será obligatoria la asistencia de los Vocales a las sesiones, y caso de no poder asistir lo manifestarán por escrito a la Secretaría, con el fin de que sean citados los suplentes respectivos. La asistencia de los Vocales suplentes será voluntaria cuando acudan los propietarios, no pudiendo tomar parte en las votaciones mas que en ausencia de ellos.

De la Comisión permanente

Artículo 44. Para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados existirá una Comisión, presidida por el Director general de Sanidad y formada por tres Vocales elegidos por el Pleno, más el Secretario.

Artículo 45. Esta Comisión permanente despachará todos los asuntos que afecten a la Comisaría y los llevará dictaminados con las propuestas que crea pertinentes a las sesiones plenarias, siendo precisa la confirmación de éstas para la efectividad de dichas propuestas.

Será asimismo deber de esta Comisión la inspección y vigilancia precisa para el exacto cumplimiento de este Reglamento, disponiendo de los medios para realizarla y proponer al Pleno las sanciones derivadas de las infracciones que se comprueben. Estará también a su cargo la redacción del presupuesto por que haya de administrarse la Comisión y su presentación al Pleno en tiempo hábil para su discusión y aprobación antes del año económico en que hubiere de regir.

De las funciones del Pleno

Artículo 46. El Pleno de la Comisaría Sanitaria tendrá la suprema autoridad. Sus acuerdos serán ejecutivos. Entre en sus funciones imponer multas, designar Comisiones inspectoras, ordenación de los servicios y vigilancia directa de los mismos.

Vida interna de la Comisaría

Artículo 47. Los gastos que origine el sostenimiento de la Comisaría Sanitaria Central serán previstos: Primero. Por el impuesto del 1 por 100 señalado para las Sociedades no cooperativas, Igualatorios y Policlínicos. Segundo. Por los derechos de inscripción.

Artículo 48. Las Sociedades enviarán trimestralmente a la Comisaría una relación jurada de las cantidades cobradas por cuotas e ingresarán en la cuenta corriente de la misma la cantidad correspondiente al impuesto.

Artículo 49. Todos los Vocales de la Comisaría Sanitaria percibirán dietas, tanto por la asistencia a las sesiones como por las comisiones que realicen o visita de inspección que giren.

Artículo 50. El Presidente de la Comisaría Sanitaria dirigirá la actuación de la misma, citando a sesión cuando lo crea conveniente, vigilando la aplicación de las disposiciones legales y siendo el Ordenador de pagos de la Comisaría.

Artículo 51. Serán funciones del Secretario: Dirigir los trabajos de oficina de la Secretaría, de la que será Jefe. Llevar los libros de actas del Pleno. Informar los expedientes de inscripciones y reclamaciones. Llevar el registro de las Sociedades con relación al personal facultativo de las mismas, así como el escalafón de médicos de Sociedades. Asistirá a las sesiones del Pleno y formará parte de la Comisión permanente.

Artículo 52. El cargo de Secretario será nombrado de Real orden y a propuesta del Director general de Sanidad.

Artículo 53. El sueldo o gratificación del Secretario de la Comisaría, las dietas que deban percibir los Vocales y los haberes del personal de oficina, serán designados por la Dirección general de Sanidad y el Pleno.

Artículo adicional

Este Reglamento empezará a regir para todas las Sociedades de asistencia pública establecidas en Madrid y su provincia a partir del día 1.º de Marzo del corriente año.

Madrid, 10 de Febrero de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 12 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3592

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 125 en relación con el 98 del Estatuto provincial he dispuesto convocar a la Excm. Diputación provincial en pleno a sesión extraordinaria que se celebrará en el Salón de actos de la misma el día 17 del corriente a las doce horas con objeto de tratar y resolver acerca de los siguientes asuntos:

1.º Jubilación forzosa por edad del Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales.

2.º Expediente del Concurso para proveer la plaza de Interventor de fondos de esta Diputación.

Palma 10 de Marzo de 1926.—El Presidente, José Morell.

Núm. 3561

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Transportes.—Circular

En la Gaceta del día 4 del mes de Marzo de 1923, se publicó una Real orden sobre el impuesto de Transportes cuya parte dispositiva es como sigue:

«Las patentes para pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en el artículo 5.º de la ley Reguladora de dicho impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, se ajustarán a las tarifas que se expresan a continuación:

a) Tratándose de vehículos con motor de sangre que no circulando por carril fijo transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el apartado B) del artículo 2.º de la ley citada, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones del Ferrocarril o de Tranvía interurbano o muelles de embarque y vice-versa.

En las poblaciones que tengan 20,000 o mas habitantes

Vehículos de 2 ruedas . . . 25 pts.
Id. de 4 o mas ruedas. 40 id.

En las demás poblaciones

Vehículos de 2 ruedas . . . 15 pts.
Id. de 4 o mas ruedas. 30 id.

B) Tratándose de vehículos de igual clase, destinados a transportes análogos a los del apartado anterior por carreteras o caminos ordinarios y que presten tal servicio entre lugares que no disten mas de 40 kilómetros,

Vehículos de dos ruedas

Table with 2 columns: Distance (Hasta 5 kilómetros, etc.) and Price (15 ptas., 30 id., etc.)

Vehículos de cuatro o mas ruedas

Table with 2 columns: Distance (Hasta 5 kilómetros, etc.) and Price (40 ptas., 75 id., etc.)

C) Tratándose de carros, carretas, camiones y demás vehículos con motor de sangre destinados al transporte de efectos desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa.

Vehículos de dos ruedas

Table with 2 columns: Type (Con una caballería, etc.) and Price (25 ptas., 75 id., etc.)

Vehículos de 2 ruedas: Por cada caballería de arrastre 25 pesetas.

D) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera su distancia:

Vehículos de dos ruedas con una caballería de arrastre

Table with 2 columns: Distance (Hasta 10 kilómetros, etc.) and Price (25 ptas., 75 id., etc.)

Con dos caballerías de arrastre

Table with 2 columns: Distance (Hasta 10 kilómetros, etc.) and Price (75 ptas., 125 id., etc.)

Con tres caballerías de arrastre

Table with 2 columns: Distance (Hasta 10 kilómetros, etc.) and Price (100 ptas., 200 id., etc.)

Con cuatro o más caballerías de arrastre

Table with 2 columns: Distance (Hasta 10 kilómetros, etc.) and Price (200 ptas., 400 id., etc.)

Vehículos de mas de ruedas tirados por una caballería

Table with 2 columns: Distance (Hasta 10 kilómetros, etc.) and Price (25 ptas., 75 id., etc.)

Por cada caballería mas de arrastre se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

E) Tratándose de vehículos destinados a transportes análogos a los de los apartados anteriores, con tracción mecánica, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa o por carreteras y caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia:

Vehículos de 1 tonelada de carga, 150 pesetas.

Table with 2 columns: Weight (Id. de 2 id. de id., etc.) and Price (250 id., 500 id., etc.)

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los tractores.

Los tipos de la anterior escala serán bonificados en un 25 por 100 para los vehículos a que se refiere, cuando lleven cámaras neumáticas en las ruedas.

Esta administración recuerda al propio tiempo a los fabricantes y cosecheros que tengan carros o camiones dedicados a transporte de los productos propios de su fabricación y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción, que con arreglo a la Ley de Reforma tributaria (Gaceta del 28 de Julio 1922) están obligados a satisfacer el impuesto de transportes, según previene la disposición 2.ª del artículo 2.º que dice lo siguiente:

La exención concedida en el apartado B) número 8 del artículo 6.º de la ley de 5 de Julio de 1910 (que dice: Los productos propios de los cosecheros, industriales y fabricantes inscritos en la matrícula de la contribución Industrial, que sean transportados en carros de la propiedad de éstos tambien debidamente matriculados, a los puntos de consumo,) se aplicará exclusivamente a los de mas de dos ruedas o a los de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y su ancho de llanta sea de diez centímetros cuando menos. Sin embargo, durante el primer año, a partir de la publicación de esta ley, se mantendrá esta exención para los carros de dos ruedas; al comensar el 2.º año la exención será solo de la mitad del impuesto, y al comensar el tercer año se cobrará el impuesto íntegro.

Con el fin de evitar perjuicios a los interesados esta administración advierte a los Señores fabricantes, cosecheros e industriales a que se refiere la disposición antes transcrita, que deben presentar en esta oficina una declaración del número de carros de su propiedad exclusivamente dedicados a tal concepto, con el fin de extender en su día la patente que les corresponda.

Requiere a los Señores Administradores Depositarios de Hacienda en Ibiza y Mahón y a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia a que den la mayor publicidad a esta Circular, recordándoles al mismo tiempo la obligación que tienen de remitir a esta Administración un estado comprensivo del número de vehículos dedicados en cada pueblo a transporte de viajeros y mercancías, nombre de los dueños y trayecto que recorren etc., así como la remisión de Altas y Bajas por transportes, con la urgencia posible.

Palma 6 Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas, Pablo Cases Ruiz del Arbol.

Núm. 3587

ALCALDIA DE PALMA

De conformidad con lo informado por la Comisión respectiva, se amplía en cinco días el plazo señalado en el edicto publicado por esta Alcaldía, bajo el número 3309, en el B. O. de esta provincia, número 9228, durante cuyo nuevo plazo, que empezará a contar desde el día inmediato siguiente a la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, estará expuesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, el avance para la relación de solares sin edificar de Palma y su término, para que puedan formular sus reclamaciones los interesados, a quienes se invita de nuevo para que presenten las declaraciones exigidas por el artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, los de su inscripción en el Registro de la Propiedad y valor en venta respectivo.

Palma 9 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Guillermo Dezcallar.

Núm. 3549

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Aprobado por la Comisión municipal el proyecto de modificaciones del Presupuesto municipal ordinario para 1926 a 27, estará expuesto al público en la Secretaría durante el plazo de ocho días hábiles a contar del siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán presentarse las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Lluchmayor 5 de Marzo de 1926.—El Alcalde-Presidente, Miguel Mataró.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3567

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926-27, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio

de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Alcudia a 8 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Tous.

Núm. 3548

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por ante la Secretaría única, a cargo del que refrenda se ha incoado expediente promovido por el procurador D. Bartolomé Bennasser, a nombre de D. Juan Vila y Oliver vecino de esta ciudad, en la calle de Gabriel Maura número once; interesando se declare en suspensión de pagos al referido Sr. Vila y en providencia de primero de los corrientes se ha tenido por solicitada la indicada declaración de suspensión de pagos y con los demás acuerdos inherentes a ella se ha dispuesto que, dándole la publicidad debida se expican los correspondientes edictos insertados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares y en la Gaceta de Madrid, en dos periódicos diarios de mayor circulación de Barcelona y de Palma y publicados en los sitios de costumbre de esta capital.

En su virtud y para que la publicación tenga debido efecto expido el presente edicto para conocimiento de los interesados en la solicitud relacionada.

Palma de Mallorca a tres de Marzo de mil novecientos veintiseis. — Luis Diaz, —Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 3576

SECCION DE CLASIFICACION Y REVISION DE MALLORCA

CIRCULAR.—Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación de los días en que esta Sección de Clasificación y Revisión ha de reunirse para celebrar el juicio de excepciones y de concesión de prórrogas de 1.ª clase relativo a los mozos alistados en el presente año y a los sujetos a revisión de reemplazos anteriores, con el fin de unificar los trabajos y poder realizar con seguridad tan importante servicio, los Ayuntamientos de esta Isla, tendrán muy presente las siguientes prevenciones:

1.ª El Comisionado que represente al Ayuntamiento deberá reunir las condiciones que determina el artículo 221 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 y presentará en la Secretaría de esta Sección (Cuartel de Caballería), a las diez de la mañana del día anterior al señalado a su municipio, los documentos siguientes:

(a) Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el municipio desde los preliminares del alistamiento intercalándose edictos y cuantos documentos justifiquen haber cumplido con lo que dispone el Reglamento.

(b) Certificación de las operaciones de clasificación y declaración de soldados, de las actas de las sesiones para resolver expedientes de concesión de prórrogas de 1.ª clase y de prórrogas, e incidencias hasta la terminación.

Estas certificaciones, por lo que afecta a reemplazos anteriores, vendrán separadas, constituyendo tantas carpetas como reemplazos, a fin de que puedan ser examinadas independientemente unas de otras.

(c) Expedientes personales de todos los mozos alistados. Estos expedientes contendrán: certificado de talla, de vacunación y de reconocimiento; invitación para alegar exclusiones y prórrogas, certificado de alegación, y cuanto haga relación al mozo interesado.

(d) Los expedientes de exclusión total y temporal.

(e) Filiaciones, en triplicado ejemplar, de todos los mozos del reemplazo.

(f) Los expedientes de prófugo por falta de presentación o por ignorado pa-

radero del mozo y de su familia, si dejaron de remitirse oportunamente.

(g) Relación de todos los mozos del presente reemplazo, colocados por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, en que consten (además del número del alistamiento apellidos y nombres del mozo y nombre de sus padres) la alegación, talla, perimetración y fallo del Ayuntamiento, con idénticas casillas en blanco para anotar el resultado de las operaciones que se practiquen ante la Sección de Clasificación y Revisión.

Este documento se aportará por duplicado, uniéndose un ejemplar al expediente que queda en Secretaría, y conservando el otro debidamente autorizado y sellado, el representante del Ayuntamiento, a los efectos de subsiguientes revisiones y como base de notificación de acuerdos a los interesados.

Relación de los mozos declarados útiles y sin reclamación.

- Id. id. con reclamación.
Id. de los excluidos totalmente.
Id. de los excluidos temporalmente.
Id. de los separados del contingente.
Id. de los útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

- Id. de los útiles que tienen solicitada prórroga de primera clase.
Id. de los declarados prófugos.

b) Relación para cada uno de los reemplazos anteriores, comprensiva de los mozos sujetos a revisión, colocados por orden alfabético de apellidos, conteniendo los datos que determina el primer apartado de la letra g).

2.ª Las estadísticas parciales de que trata el párrafo tercero del artículo 206 del Reglamento, deberán ser remitidas a esta Sección en los últimos días de Marzo actual.

3.ª Los expedientes de prórrogas de primera clase habrán de estar formados con todos los requisitos que marcan los artículos 267 al 280 y serán remitidos a esta Sección con los diez días de antelación que señala el párrafo quinto del artículo 298 (se llama la atención sobre el exacto cumplimiento de este extremo), acompañándose a los mismos una relación detallada, para que pueda justificarse el número de los expedientes entregados.

4.ª Los referidos expedientes de prórroga deberán venir debidamente reintegrados, y en la tramitación de los mismos se tendrán en cuenta, además de las disposiciones reglamentarias, las siguientes indicaciones:

Todos los documentos que hayan de unirse al expediente de prórroga se colocarán a continuación e inmediatamente después de la solicitud del interesado cuando ésta vaya en hoja suelta. En caso contrario, se colocarán al final del expediente.

Deben reintegrarse con timbre especial móvil de diez céntimos, y en la parte superior derecha de aquéllos y con lápiz, se consignará lo que sea el documento.

El orden de colocación de dichos documentos en los expedientes para los mozos del actual reemplazo será el siguiente:

CASO DE PADRE SEXAGENARIO:

- a) Certificado, expedido por el Juzgado, del casamiento de los padres del mozo.
b) Idem del bautismo del padre, expedido por el Archivo de la Curia eclesiástica o por el Rector de la parroquia.
c) Idem de existencia del padre.
d) Idem de nacimiento del mozo.
e) Idem de hermanos del mozo.
f) Si tiene hermanos varones casados, certificado de casamiento de cada uno de éstos y a continuación los de existencia de las esposas. Si los hubiere de viudos con hijos, después del certificado de casamiento debe ir el de defunción de la esposa y los de nacimiento y existencia de los hijos.
g) Si los hay de solteros varones, el certificado de nacimiento de cada uno; y si fueran de dieciocho o más años de edad, el certificado facultativo de inutilidad.

b) Certificados de riqueza que hagan referencia a los padres, mozo y hermanos varones y hembras.

PADRE IMPEDIDO:

Los mismos documentos, con la sola sustitución de la fé de bautismo del padre por la facultativa de su inutilidad.

VIUDA POBRE:

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Defunción del padre.

c) Existencia y estado civil de la madre.

Todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) en el caso primero.

d) Si la madre hubiera contraído segundas nupcias, debe unirse certificado de este casamiento y el del bautismo o inutilidad del marido

HIJASTRO:

Cuando se trate del caso en que el mozo sea hijastro de la persona que produce la prórroga, se deben unir:

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Defunciones del padre y de la madre.

c) Casamiento del padrastro o madrastra con la madre o el padre del mozo.

d) Si es padrastro y sexagenario, certificado de bautismo, y si impedido, certificado médico de inutilidad. Si es madrastra y casada, certificado del segundo casamiento y partida de bautismo o certificado de inutilidad del marido, según sea éste sexagenario o impedido.

e) Certificado de existencia del padrastro o de la madrastra.

f) Todos los demás documentos citados bajo las letras d) hasta la h) del primer caso que hagan referencia a los hermanos del mozo y a los hijos del padrastro o madrastra, aunque no sean hermanastros.

Si el padrastro o la madrastra se hubiera casado con anterioridad al casamiento contraído con el padre o madre del mozo y existieran hijos de aquel matrimonio, debe acompañarse certificado de este matrimonio y de defunción del cónyuge.

ESPÓSITO:

Se debe unir al expediente un certificado expedido por la Casa de Misericordia para acreditar que el mozo vive en compañía de la persona que le crió y educó desde la edad de tres años, sin retribución.

Si el que produjera la prórroga fuera casado o viudo, hay que unir todos los demás documentos con arreglo a las normas antes establecidas.

HIJO NATURAL:

a) Certificado de nacimiento del mozo.

b) Idem del acta de reconocimiento.

c) Si la madre es célibe, certificado de existencia y estado civil; y si fuera viuda, todos los demás documentos que se mencionan en el caso de viuda pobre.

Nieto Único:

a) Casamiento del abuelo.

b) Existencia y estado del mismo.

c) Bautismo del abuelo o certificado de inutilidad. Si fuera la abuela quien produjera la prórroga, defunción del abuelo.

d) Nacimiento del hijo o hija del abuelo, padre o madre del mozo.

e) Casamiento de los padres del mozo.

f) Defunciones de ambos.

g) Certificado de los hijos del abuelo. Respecto de ellos se justificarán las circunstancias de estar casados o viudos con hijos y su pobreza.

h) Certificado de hermanos del mozo. También se justificarán las expresadas circunstancias de su estado, edad si son solteros, e inutilidad si fueran mayores de dieciocho años, y su pobreza.

Si se tratara de abuela casada con persona sexagenaria o impedida, se unirá el certificado de defunción del

abuelo y el de bautismo o facultativo de inutilidad del marido de la abuela.

HUÉRFANO CON HERMANOS MENORES:

a) Casamiento de los padres.

b) Defunciones del padre y de la madre.

c) Certificado de existencia de los hermanos menores o impedidos.

Y todos los demás documentos indicados bajo las letras d) hasta la h) del caso primero.

HERMANO EN FILAS:

a) Casamiento de los padres del mozo.

b) Existencia del padre o de la madre.

c) Y todos los demás documentos a que hacen referencia las letras d) a la g) del caso primero.

5.ª En el caso de encontrarse ausente en ignorado paradero el padre o algún hermano del mozo, debe unirse al expediente de prórroga el que acredite que la ausencia data de más de diez años.

6.ª En los referidos expedientes de prórroga de primera clase no debe unirse certificado alguno de casamiento, existencia ni nacimiento de las hermanas del mozo, a no ser que se tratara del caso de huérfanas y que éstas fueran menores de dieciocho años o impedidas. En tal caso, han de unirse las certificaciones de su nacimiento o inutilidad y las de existencia y estado civil.

7.ª En los expedientes de revisión de prórrogas de los reemplazos anteriores, únicamente debe acreditarse, por medio de certificado, la existencia del padre, de la madre o de los hermanos huérfanos que motiven la prórroga y la de las esposas de los hermanos casados, así como la subsistencia de impedimento para el trabajo cuando proceda.

Si por fallecimiento del padre o de la madre hubiera cambio de caso y pasara a ser hijo de viuda o hermano de huérfano, deberán unirse al expediente el certificado de existencia de la madre o de los hermanos menores y el de defunción del padre o de la madre.

En los expresados expedientes de revisión no hay que unir, pues, los certificados de casamiento ni los de bautismo, nacimiento o defunción que se unieron ya y existen en el primer expediente.

8.ª Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiera a trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o escritas a máquina, precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

9.ª En todos los expedientes, cualquiera que sea el estado en que se encuentren el día en que deban ser remitidos a esta Sección, se estampará la clasificación que a cada individuo corresponda, sin dejarlo en ningún caso a resolución de la Sección Clasificadora, por ser obligación precisa de los Ayuntamientos efectuar la expresada clasificación, de modo concreto.

10.ª Ningún individuo podrá ser declarado soldado por no haber aportado documentos comprobativos, toda vez que, según previene el artículo 286 del Reglamento, las Corporaciones municipales y las Juntas de clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas la expedición gratuita y en papel de diez céntimos, exigido por la ley del Timbre (que será facilitado por los interesados), de cuantas certificaciones y documentos sean necesarios.

11.ª Para comprobar la unicidad legal de los interesados, se aportará un solo certificado expresivo de todos los hermanos varones que tengan el interesado, con expresión de la edad y estado de cada uno, cuando las familias hayan residido siempre en la misma localidad. En caso contrario, se unirá un informe expedido por el Registro civil del pueblo donde el expediente se instruya, expresando que a la familia interesada sólo le son conocidos tantos hijos varones que viven en la actuali-

dad, y cuyos nombres se expresarán. Igualmente se recabará de los pueblos que corresponda la remisión de las partidas de nacimiento y matrimonio necesarias para comprobar la edad y estado civil de cada individuo, y reunidos que sean todos los expresados documentos, se pondrá en conocimiento de los que declaren en el expediente para que manifiesten su conformidad o reparos.

12.ª Para la salida de los mozos en dirección a esta capital, además de citarlos por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, apercibiéndoles el Ayuntamiento que, si dejan de comparecer sin justificado motivo, serán declarados prófugos, según previene el artículo 238 del citado Reglamento.

13.ª A las diez de la mañana del día señalado a cada pueblo deberán hallarse en el local designado para la celebración de las sesiones de esta Sección (Cuartel de Caballería):

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico, correspondientes al año actual y a los reemplazos de 1923 y 1924.

2.º Los mozos que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar, por enfermedad o defecto físico.

3.º Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

4.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesitan presentarse ante la Sección de Clasificación y Revisión, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubiese alegado.

5.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

6.º Los padres, padrastros, abuelos, hermanos y hermanastros de los mozos cuya prórroga se funde en impedimento físico de aquéllos, sirviéndoles de citación la que se haya hecho a los referidos mozos.

Están relevados de comparecer ante esta sección los padres, padrastros, abuelos, hermanos y hermanastros de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1923, 1924 y 1925 que hayan sido declarados totalmente impedidos para el trabajo.

14.ª Cuando algún mozo o pariente del mismo sujeto a reconocimiento tuviere impedimento físico que notoriamente le imposibilitase trasladarse a esta capital para asistir al juicio de revisiones, deberá acreditarse este exremo por medio de certificación que autorizarán el Alcalde, el Médico titular y el Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil, a los efectos que determina el párrafo cuarto del artículo 300 del repetido Reglamento.

15.ª Los mozos serán socorridos en la forma que determina el artículo 222, estando los Ayuntamientos obligados a facilitar los fondos necesarios.

16.ª El comisionado que asista a las sesiones de revisión en representación del Ayuntamiento comunicará al Alcalde respectivo los acuerdos que se adopten, según dispone el párrafo tercero del artículo 225, por lo que la Secretaría de esta Sección Clasificadora no hará saber otros fallos que los derivados de incidencias resueltas en sesiones posteriores.

Los Alcaldes, a su vez, darán a conocer las resoluciones a los mozos interesados, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales recogerán una con el recibo del notificado y darán cuenta a esta Sección de Clasificación y Revisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

17.ª Del celo y rectitud de los Ayuntamientos espera esta Presidencia la más decidida y eficaz colaboración para tan importante servicio advirtiendo que serán multados con el maximum que la Ley permite a aquellos que, por negligencia o abandono manifiesto, de-

jen incumplidos los preceptos estatutarios.

Palma 9 de Marzo de 1926.—El Coronel-Presidente, Ricardo F. de Tamarit,

Núm. 3557

Comisión gestora de compras para las atenciones del Hospital Militar de Menorca,

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo, necesarios al Hospital Militar de esta Plaza, durante el mes de Abril próximo, el día 27 del actual a las doce de la mañana ante la expresada Comisión en el local que ocupa las Oficinas del Regimiento Infantería de Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la relación de los artículos que se calculan necesarios, estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta Plaza los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Mahón, 4 de Marzo de 1926.—El Vocal Secretario, José Valero.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 3556

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MENORCA

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo que a continuación se relacionan, necesarios al Parque de Intendencia de esta Plaza cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual a las once de la mañana en el local que ocupa las Oficinas del Regimiento de Infantería número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; debiendo constar en dichas ofertas la procedencia de los artículos que en ella figuren; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la relación de los artículos que se calculan necesarios, estarán de manifiesto en el Parque de Intendencia de esta Plaza Santa Ana número 2 los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Harina para pan de Hospital, Harina para pan de tropa, Cebada, Paja cortada para pienso, Carbón de cok, Carón vegetal, Leña cortada y rajada, Paja larga para relleno, Aceite y petróleo para alumbrado.

Mahón, 4 de Marzo de 1926.—El Secretario Comandante de Intendencia, José Valero.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 3524

ELECTROAGRICOLA S. A.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Sociedad se convoca a la General de accionistas para celebrar sesión ordinaria a las 14 del domingo, día 21 del Marzo, en el domicilio social, calle de Santañy n.º 5.

Campos del Puerto 26 Febrero 1926.—El Presidente, Antonio Burguera.